



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Asunción, 23 de mayo del 2025

**SEÑOR
DIPUTADO NACIONAL DR. RAUL LATORRE, PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS (H.C.D.)
PRESENTE**



Me dirijo a Vuestra Excelencia y por su intermedio, a los Honorables Diputados, fin de poner a consideración el presente Proyecto de Ley **“QUE REGULA EL COMISO DE BIENES EN ARMONÍA CON EL ARTÍCULO 20° DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY”**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Constitución Nacional de la República del Paraguay.

Artículo 20 – Del objeto de las penas.

“Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad. Quedan proscritas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.”

En el marco del fortalecimiento del Estado de Derecho y el desarrollo nacional sostenible, resulta indispensable garantizar un régimen jurídico que brinde certeza, protección y previsibilidad a los ciudadanos, tanto nacionales como extranjeros, respecto al derecho de propiedad. La atracción de inversiones legítimas y la consolidación de una economía estable requieren de un entorno donde se respeten plenamente los derechos fundamentales y se eviten prácticas punitivas arbitrarias que puedan desincentivar la actividad económica lícita.

La Constitución Nacional establece, en su artículo 20, la proscripción expresa de la pena de confiscación de bienes, reforzando la necesidad de asegurar que ninguna privación patrimonial tenga naturaleza sancionatoria sin un debido proceso. Asimismo, en artículo



Yanil Esgaib Mansia
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Oscar Luis Tuña
ABOGADO
Matricula C.S.J. N° 3592

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
23 / 05 / 2025

HORA: 07:49

Jorge Bufo
RESPONSABLE

6036

CONTIENE 10 PAGINAS



✓

[Faint signature]
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
CAMARA DE DIPUTADOS



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

109 consagra la inviolabilidad de la propiedad privada, permitiendo su afectación solo por causa de interés social o en virtud de sentencia judicial, previo pago justo e indemnización conforme a derecho.

En este contexto, el presente proyecto de ley tiene por objeto reglamentar el artículo 20 de la Constitución Nacional, delimitando expresamente la figura del comiso para que la misma no constituya una forma encubierta de confiscación. Se establece así que el comiso, en cualquiera de sus modalidades (especial, autónomo o sustitutivo), solo podrá aplicarse respecto de bienes provenientes de hechos punibles, cuando exista nexo causal debidamente acreditado y siempre dentro del plazo legal de prescripción de la acción penal.

La presente reglamentación persigue asegurar que los bienes que pueden ser objeto de comiso guarden una vinculación directa con conductas delictivas, es decir, que constituyan el producto o instrumento del delito (producta sceleris e instrumenta sceleris), impidiendo la afectación generalizada o indiscriminada del patrimonio del ciudadano o de terceros de buena fe. De este modo, se protege la esencia del derecho a la propiedad y se garantiza que cualquier medida restrictiva tenga carácter excepcional, proporcional y plenamente justificada.

Se reafirma que ninguna persona puede ser privada de sus bienes sin una sentencia judicial firme, emanada de un proceso respetuoso de todas las garantías del debido proceso, conforme lo dispone el artículo 17 de la Constitución Nacional. En concordancia, el artículo 14 establece la irretroactividad de la ley penal, principio que rige también para toda sanción administrativa, tributaria o de cualquier otra naturaleza, salvo en los casos en que sea más favorable al encausado.

Adicionalmente, se incorpora el principio de presunción de inocencia, no solo como garantía procesal penal, sino como regla constitucional aplicable a todo tipo de procedimiento que pueda afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por tanto, la posibilidad de aplicar el comiso sin condena solo se admite en supuestos




Yamil Esgaib Mansia
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados


Oscar Luis Tufna
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 6592



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

excepcionales, con estrictas garantías, tales como el fallecimiento o rebeldía del imputado, y bajo prueba suficiente del origen ilícito del bien.

Esta reglamentación no debilita la lucha contra el crimen organizado ni el combate al lavado de activos, sino que la fortalece al dotarla de instrumentos jurídicos legítimos y compatibles con el sistema democrático, evitando arbitrariedades y fortaleciendo la legalidad de las medidas patrimoniales adoptadas.

Finalmente, el proyecto promueve un equilibrio entre la necesidad del Estado de combatir el enriquecimiento ilícito y la obligación de respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos, en especial la propiedad, el debido proceso, la irretroactividad y la seguridad jurídica.

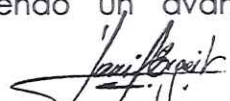
CONCLUSIÓN

La presente normativa tiene por finalidad consolidar un sistema de recuperación de activos que sea plenamente compatible con el orden constitucional paraguayo, garantizando la protección efectiva de los derechos y garantías fundamentales, tales como el debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el principio de legalidad. Esta adecuación normativa responde no solo a exigencias internas, sino también a los compromisos internacionales asumidos por el Estado paraguayo en materia de derechos humanos, lucha contra la corrupción, el narcotráfico, el lavado de activos y el crimen organizado, así como en la defensa del interés público.

La aprobación de esta ley representa un paso firme y coherente hacia el fortalecimiento del Estado de Derecho. No se trata únicamente de sancionar hechos punibles, sino de restituir el equilibrio jurídico, social y económico alterado por el ilícito, mediante una respuesta estatal que sea eficaz, legítima y respetuosa de las garantías que distinguen a un sistema democrático.

Este proyecto reafirma el compromiso del Estado paraguayo con la justicia, la legalidad y la supremacía constitucional, constituyendo un avance significativo en la




Yamil Esguib Mansia
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados


Oscar Luis Tuma
ABOGADO
Matricula C.S.J. N° 8592

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

modernización del sistema jurídico nacional para hacer frente a los delitos que generan enriquecimiento ilícito, sin menoscabar los derechos de las personas.

Se propone así una herramienta legal idónea para neutralizar el poder económico derivado del crimen, sin abdicar de los principios esenciales del Estado de Derecho, como lo son la seguridad jurídica, el respeto irrestricto a los derechos humanos y la vigencia plena de la Constitución Nacional.

Por las razones expuestas, se presenta el presente proyecto de ley para su consideración, análisis y aprobación.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludar a Vuestra Honorabilidad, muy atentamente.



Yamil Esguib Mansia
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados


Oscar Luis Tuma
ABOGADO
Matricula C.S.J. N° 8592



Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

LEY N°

“QUE REGULA EL COMISO DE BIENES EN ARMONÍA CON EL ARTÍCULO 20 DE LA
CONSTITUCIÓN NACIONAL”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º – Del objeto del comiso y de las garantías constitucionales aplicables

El comiso, como medida patrimonial de carácter excepcional, solo podrá ser dispuesto en estricto cumplimiento de las garantías previstas en la Constitución Nacional, especialmente las referidas al derecho de propiedad, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la irretroactividad de la ley penal.

La propiedad privada es inviolable conforme al artículo 109 de la Constitución Nacional, y solo podrá ser limitada o afectada por causa de utilidad pública o interés social, mediando resolución judicial fundada y, cuando corresponda, con previo y justo pago de indemnización.

En tal sentido, el comiso únicamente procederá respecto de bienes determinados e individualizados sobre los cuales se haya acreditado, mediante **sentencia judicial firme** dictada en un proceso que respete íntegramente las garantías del debido proceso legal, que los mismos constituyen producto, instrumento o provecho directo de un hecho punible. Esta relación de causalidad debe encontrarse probada de forma objetiva y dentro del plazo de prescripción de la acción penal correspondiente.

En ningún caso podrá extenderse el comiso a bienes cuya licitud esté debidamente demostrada, ni a aquellos adquiridos con anterioridad al hecho punible investigado o fuera del marco temporal de su prescripción. Se prohíbe asimismo cualquier afectación patrimonial de carácter general o presunta, garantizándose la protección efectiva de terceros de buena fe.

Artículo 2.º – Definición del comiso

A los efectos de la presente Ley, se entiende por **comiso** la medida jurisdiccional de carácter definitivo, mediante la cual se priva a una persona de la titularidad o posesión de bienes o ganancias que se encuentren vinculados de forma directa a un hecho



Yamil Esgaib Mansia
Yamil Esgaib Mansia
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Oscar Luis Tuma
Oscar Luis Tuma
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 8592



Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

punible, siempre que dicha medida sea dispuesta por resolución judicial firme dictada en un proceso que respete integralmente el debido proceso legal.

El comiso solo podrá recaer sobre bienes **específicamente determinados e individualizados**, cuya conexión con el hecho punible haya sido debidamente acreditada a través de elementos objetivos y suficientes, estableciendo un **nexo causal directo** entre el bien y la conducta delictiva.

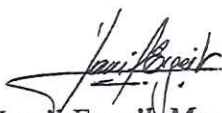
En ningún caso el comiso podrá extenderse de forma generalizada o presuntiva al patrimonio completo del imputado o de terceros, salvo cuando se demuestre, con prueba fehaciente, que la totalidad de dicho patrimonio ha sido generado exclusivamente mediante actividades ilícitas. Se preserva en todo caso la protección de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 3.º – Comiso excepcional sin condena penal

El comiso sin condena penal solo podrá ser dispuesto en forma excepcional y restrictiva, en el único supuesto en que el imputado haya fallecido durante el proceso, y siempre que se cumplan cumulativamente las siguientes condiciones:

- a) Que se haya acreditado, mediante resolución judicial fundada y dictada en un procedimiento respetuoso del debido proceso, la existencia objetiva y concreta del hecho punible investigado;
- b) Que se haya demostrado con prueba fehaciente, suficiente y objetivamente verificable, el nexo causal directo entre los bienes cuya privación se solicita y el hecho punible;
- c) Que los herederos, sucesores o titulares registrales hayan sido citados y oídos en juicio con plenitud de garantías, pudiendo ejercer efectivamente su derecho de defensa, contradicción, impugnación y producción de prueba;
- d) Que no existan derechos adquiridos por terceros de buena fe que puedan verse afectados por la medida, salvo en los casos en que dichos derechos deriven directamente del mismo hecho punible;




Yamil Esgaib Mansia
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados


Oscar Luis Tuma
ABOGADO
Matricula C.S.J. N° 8592

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

e) Que la acción penal no se haya extinguido por prescripción u otra causal atribuible a la inactividad de los órganos del Estado.

El comiso dispuesto bajo esta modalidad no podrá extenderse al patrimonio total del causante, y deberá limitarse exclusivamente a los bienes cuya ilicitud haya sido acreditada en forma precisa e individualizada. Toda resolución que ordene el comiso en estas condiciones deberá estar debidamente motivada, fundada en derecho y sujeta a control jurisdiccional amplio e irrestricto.

Artículo 4.º – Principios rectores de interpretación y aplicación

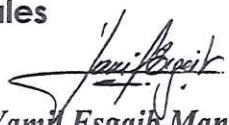
La presente ley será interpretada y aplicada conforme a los principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional, en particular:

- El **principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal**, conforme al artículo 14, que prohíbe la aplicación de normas sancionatorias a hechos anteriores a su vigencia, salvo que resulten más favorables al encausado;
- El **principio de presunción de inocencia**, garantizado en el artículo 17, que impide considerar culpable a una persona sin sentencia firme dictada en juicio justo;
- El **principio de inviolabilidad de la propiedad privada**, consagrado en el artículo 109, que prohíbe la privación o afectación de bienes sin causa justificada, sentencia judicial y pago de indemnización cuando corresponda;
- El **principio del debido proceso legal**, previsto en los artículos 16 y 17, que asegura a toda persona el pleno ejercicio de su derecho a ser oído, a la defensa y a una resolución fundada dictada por autoridad competente.

Toda interpretación de esta ley deberá realizarse a la luz de estos principios, garantizando siempre el respeto pleno a los derechos fundamentales. En caso de duda o conflicto normativo, deberá prevalecer la **interpretación más favorable a la persona**, al derecho de propiedad y a las garantías del justiciable, conforme a los estándares del control constitucional y de convencionalidad.

Artículo 5.º – Relación con normas especiales




Yamu Esguib Mansia
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados


Oscar Luis Tuma
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 8592

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación preferente respecto de toda otra normativa legal que regule el comiso, siempre que dicha aplicación resulte necesaria para asegurar el respeto irrestricto de los principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional, particularmente los relativos al derecho de propiedad, el debido proceso, la presunción de inocencia y la irretroactividad de la ley penal.

Las normas contenidas en esta ley se aplicarán con carácter supletorio a las legislaciones especiales —tales como las relativas a delitos de lavado de activos, narcotráfico, crimen organizado y otras materias conexas—, en todo aquello que no esté regulado de manera expresa o cuando las disposiciones específicas de dichas leyes resulten incompatibles con los principios rectores constitucionales aquí consagrados.

En caso de conflicto entre esta ley y una norma especial, deberá prevalecer la interpretación que garantice de forma más efectiva los derechos fundamentales de la persona humana, en concordancia con el bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República del Paraguay.

Artículo 6.º – Derogaciones

→ Disposiciones Finales

Quedan derogadas todas las disposiciones legales, generales o especiales, que resulten incompatibles con lo establecido en la presente ley, en particular aquellas que:

- Autoricen o permitan el comiso de bienes sin una vinculación concreta, directa y probada con un hecho punible determinado;
- Habiliten la afectación patrimonial sin sentencia judicial firme dictada conforme a las garantías del debido proceso;
- Permitan el comiso respecto de bienes cuya adquisición sea anterior al plazo de prescripción del hecho punible o cuya licitud esté debidamente acreditada;
- Establezcan mecanismos de comiso de carácter genérico, presuntivo o automático que vulneren los derechos fundamentales de las personas.

La derogación operará de pleno derecho desde la entrada en vigencia de esta ley, sin perjuicio de la revisión judicial de actos anteriores en los que se hayan aplicado disposiciones ahora incompatibles con el orden constitucional y esta normativa.



Yamil Esgaib Mansia
Yamil Esgaib Mansia
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Oscar Luis Tumia
Oscar Luis Tumia
ABOGADO
Matricula C.S.J. N° 8592

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

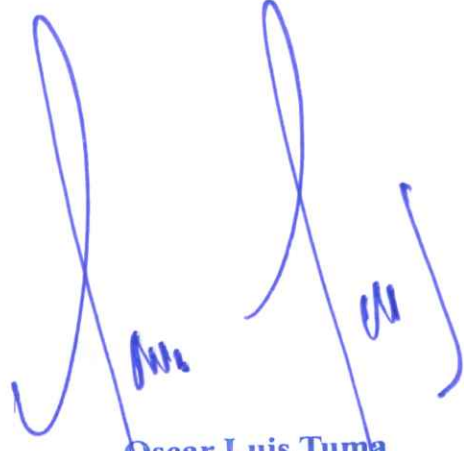
Artículo 7°. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su promulgación y publicación oficial.

Artículo 8°. - La presente Ley será reglamentada en un plazo de 30 días desde su promulgación.

Artículo 9°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



**Yanil Esgaib Mansia**
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados



Oscar Luis Tuma
ABOGADO
Matricula C.S.J. N° 8592